

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESION INTESTADA

Radicado: 20 001 31 10 001 2024 00010 00

Demandantes: ARMANDO DE JESUS FUENTES SUAREZ

Causante: ALEJANDRINA SUAREZ DE FUENTE

### OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la competencia para conocer de la presente demanda, en relación al factor cuantía dentro del presente asunto.

### ANTECEDENTES

El señor ARMANDO DE JESUS FUENTES SUAREZ, en su condición de heredero de la causante ALEJANDRINA SUAREZ DE FUENTES y por conducto de su apoderada judicial, presentó demanda de sucesión intestada, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

### CONSIDERACIONES.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído AC175-2023 de seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, señaló que:

*“Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia. En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así: (i) El Factor Subjetivo, que responde a las especiales calidades de los litigantes, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso. Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 ejusdem, a cuyo tenor: «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

*(ii) El Factor Objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia. Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la cuantía de las pretensiones, conforme lo disponen*

los cánones 153 y 254 del estatuto procesal civil. (iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (v. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que -por sí solas- son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico. Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso. El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente) y **12 (último domicilio del causante) del citado canon 28...**”. (Subrayado fuera de texto)”.

Por otro lado, el artículo 22 del C.G del P., establece los asuntos de los que conocen los Jueces de Familia en primera instancia, en cuyo numeral 9 contempla:

*“9. De los **procesos de sucesión de mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*

A su vez, el artículo 26 ibidem establece las reglas para determinar la cuantía, en cuyo numeral 5° señala:

*“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Además de lo anterior, el avalúo de los bienes relictos, debe hacerse en la forma indicada en el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el artículo 444 -4 del estatuto general del proceso; es decir, el avalúo catastral del predio incrementado en un 50%.

### **CASO CONCRETO**

Revisada la demanda se advierte que, en atención a que se informó que el último domicilio de la causante en el presente proceso de sucesión intestada fue el Municipio de San Diego, Cesar, resulta claro que la competencia por el factor territorial radica en los juzgados de este distrito judicial.

Pese a lo anterior, no es menos cierto que, se relacionó como único bien relicto el inmueble ubicado en la calle 39 N°12A - 24 del barrio doce de octubre en esta ciudad, con matrícula inmobiliaria N°10862057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el cual fue avaluado en \$150.000.000.

No obstante, en el capítulo de pruebas del libelo se indicó que, este se identifica con la matrícula inmobiliaria N°190-764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, del cual se aportó el certificado de libertad y tradición, con código catastral N°01-02-0218-0023-000.

Pues bien, del certificado catastral aportado con el libelo expedido el 31 de diciembre de 2023, tenemos que, el avalúo catastral del inmueble en mención es de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL PESOS (\$62.702.000), el cual incrementado en un 50% arroja como resultado que el avalúo del mismo es de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$94.053.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 444 - 4 del C.G. P.

En este orden de ideas, en consideración al valor del único bien relicto, el presente proceso de sucesión es de menor cuantía, a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la norma en mención; y por consiguiente, la competencia

para conocer de este sucesorio corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

De conformidad con lo anterior, se rechazará de plano la demanda, y por conducto del Centro de servicio de los Juzgados Civiles – Familia, se enviará al competente; en atención a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de SUCESIÓN INTESADA por falta de competencia por el factor cuantía, en razón a lo manifestado en precedencia.

**SEGUNDO: REMITASE** la presente demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de este Distrito Judicial, a fin de que sea sometida a reparto entre los juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

**TERCERO:** Efectúense las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA  
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:  
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2da3b7d6094707af6ab59e12139b59c1a8247133d9e64895aa547cc105f7afa**

Documento generado en 12/03/2024 05:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**